

29 OCT 2021

Alimentos Reducción- 2020-01128

Teniendo en cuenta que la parte demandada se ha notificado en debida forma de la demanda y dentro del término respectivo no dio respuesta a la misma y que está debidamente notificado el Defensor de Familia y el representante del Ministerio Público, conforme se dispuso en auto de enero 21 de 2020, procede, el Despacho programa la audiencia INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem, a la hora de las 2:30 del día 14 del mes de febrero del año 2022, con la advertencia que la misma se llevara a cabo, mediante la utilización de los mecanismos y herramientas tecnológicas establecidas en la plataforma Microsoft teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que informen al despacho el canal digital, esto es, el correo electrónico a través del cual se les remitirá el enlace respectivo.

De acuerdo a lo dispuesto en el art 392 se decretan las siguientes pruebas:

1°-PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, que le será formulada en la referida audiencia.

Ordenar oficial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia-DIAN, para que informen a este Juzgado y para el proceso referenciado, el valor patrimonial de los activos, la jurisdicción donde están ubicados y su naturaleza, perteneciente al demandante MIYER NORBERTO GÓMEZ ARIAS, así mismo envíen copia de la declaración de renta del mismo, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad.

La parte demandada debe tramitar con la debida diligencia este del oficio ordenado, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el art. 78 del C.G. del P.

2°-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: TENER como tales los documentos aportados con la demanda.

OFICIOS: Negar ordenar a las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales, y al I.S.S., en la forma y términos solicitado, por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que hubiese hecho solicitud para obtener lo pretendido y le hubiese sido negada (art. 173 del Código General del Proceso).

3°-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ